



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., Mayo 20 de 2020
Acción de tutela N° 2020-462

Se decide la acción de tutela interpuesta por MARIO RAMIREZ HURTADO en nombre propio y como agente oficioso de ANGELICA MARIA LOPEZ PALACIO y DAVID STEVEN RAMIREZ LOPEZ contra COMPENSAR EPS.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social de sí mismo y de su núcleo familiar, se ordene a la demandada programarle los servicios médicos que enumera y que le fueron ordenados a él y a su familia, enumerados de la siguiente manera:

1. Consulta 1ra vez Terapias alternativas. Mario. Orden 2020-02-19
2. Consulta 1ra vez reumatología. Mario. Orden 2020-03-16
3. Cita Neurología. Mario. Orden 2020-04-13
4. Consulta 1ra vez Neurocirugía. Mario. Orden 2020-02-19
5. Consulta 1ra vez Urología. Mario. Orden 2019-11-13 (se había generado para el 24-03-2020, el cual fue cancelada pero no reubicada).
6. Consulta 1ra Fisioterapia. Mario. Orden 2020-02-19
7. Psiquiatría. Mario-Angelica. Orden 2019-12-09

8. Consulta 1ra vez Terapias alternativas. Mario. Orden 2020-02-19
9. Consulta control medicina fisica y rehabilitación. Mario. Orden 2020-02-19
10. Consulta control dermatología Mario. (grupo fliar) Orden 2019-11-12
11. Consulta Urología Cixtopexia. Angelica. Orden 2020-02-04 (se había generado para el 08-04-2020, el cual fue cancelada pero no reubicada), medico por teletrabajo llamo, pero tuvo disculpa que hasta que se solucionara todo esto de la pandemia.
12. Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología. Angelica. Orden 2020-03-25
13. Consulta de control cardiología. Angelica. Orden 2020-03-12
14. Consulta de control medicina interna. Angelica. Orden 2020-01-31
15. Toxina botulínica 200 unidades. Angelica. Orden 2020-02-24 formulada por aplicativo mipress.
16. Consulta de control o de seguimiento por nutrición. David. Orden 2020-01-08
17. Se solicita ciclo de terapia de piso pélvico 10 secciones manejo con biofeedback y electroestimulación. Angelica. Orden 2020-03-25
18. Colonoscopia total con o sin biopsia -sedación-. Angelica. Orden 2020-03-14.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el petente la violación de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la seguridad social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de mayo de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COMPENSAR EPS: Afirma que en virtud de la emergencia sanitaria las citas y exámenes programados a la parte accionante

tuvieron que ser reprogramadas y reasignados de acuerdo con las directrices del gobierno nacional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de

otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si persiste la renuencia de la accionada a programar las citas y procedimientos pendientes que requieren los pacientes.

4. Caso concreto

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.” (C.C.; T-094/16).

En este caso Compensar EPS allegó contestación donde se indica que las citas ordenada y pretendidas con esta acción, fueron reprogramadas así:

I. SERVICIOS EN FAVOR DE MARIO RAMIREZ HURTADO

- Consulta de Neurología: fue reprogramada para el 1 de junio de 2020 a las 7:20 AM con la Dra. ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS de la IPS CLINICOS, la consulta se realizará en la modalidad de TELECONSULTA.

- Consulta de 1ra vez por Neurocirugía: se encuentra autorizada para ser realizada en La Clínica Los Cobos, a la fecha pendiente de la disponibilidad de agenda para confirmar reprogramación.
- Consulta de 1ra vez por Urología: fue reprogramada para el próximo 20 de mayo de 2020 con el Dr. francisco sierra en la USS av. 1 de mayo.
- Consulta de 1ra vez por Fisioterapia: el paciente fue valorado por primera vez por la especialidad de Fisioterapia el día 6 de mayo de 2020, para constancia del despacho, se adjunta historia clínica.
- Consulta control medicina física y rehabilitación: fue valorado por el servicio de Fisiatría el pasado 19 de febrero de 2020, no se ordenó consulta de control.
- Consulta control por dermatología: fue reprogramada para el 11 de junio de 2020.
- Consulta por la especialidad de Nutrición: Se encuentra programada para el próximo 22 de mayo de 2020 a las 12:40 AM con la Dra. Dra Tulia navas en la USS av. 1 de mayo.
- Consulta de psiquiatría: El servicio se encuentra autorizado para ser prestado en la Clínica Nuestra Señora de La paz, sin embargo, es bien conocido que dicha IPS atraviesa una crisis por contagios de COVID 19, y en consecuencia, estamos atentos a confirmación de agenda para reprogramación de la consulta.

II. SERVICIOS EN FAVOR DE ANGELICA MARIA LOPEZ PALACIO

- Consulta de psiquiatría: El servicio se encuentra autorizado para ser prestado en la Clínica Nuestra Señora de La paz, sin embargo, es bien conocido que dicha IPS atraviesa una crisis por contagios de COVID 19, y en consecuencia, estamos atentos a confirmación de agenda para reprogramación de la consulta.
- Consulta de Urología Cixtopexia: la paciente fue atendida por la especialidad de urología en el mes de abril de 2020, donde le dieron orden de control a 3 meses. En consecuencia, se asigna nueva consulta para el próximo 9 de julio a las 3 pm. Dr Juan Carlos Hernandez.
- Consulta de Neurologia: fue reprogramada para el 1 de junio de 2020 a las 10:50 AM con la Dra. JENNIFER NATHALIE MARIÑO ENRIQUEZ de la IPS CLINICOS, la consulta se realizará en la modalidad de TELECONSULTA.
- Consulta control cardiología: fue reprogramada para el 22 de mayo de 2020 a las 5:30 PM la consulta se realizara en la modalidad de TELECONSULTA.
- Consulta por la especialidad de Nutrición: Se encuentra programada para el próximo 22 de mayo de 2020 a la 1:00 PM con la Dra. Dra Tulia navas en la USS av. 1 de mayo.
- Colonoscopia total con o sin biopsia –sedación: fue realizada desde el día 15 de mayo de 2020.

III. SERVICIOS EN FAVOR DE DAVID STEVEN RAMIREZ LOPEZ

- Consulta de control por Dermatología: fue reasignada para el próximo 11 de junio de 2020 en la USS AV. 1° de mayo.
- Consulta por la especialidad de Nutrición: Se encuentra programada para el próximo 22 de mayo de 2020 a la 1:20 PM con la Dra. Dra Tulia navas en la USS av. 1 de mayo.

Cabe aclarar que el informe rendido por el Hospital se entiende bajo juramento, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, se infiere que se superó la posible violación a la prerrogativa constitucional invocada respecto de los servicios médicos ya prestados o reprogramados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

« (...) La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.» (C.C.; T-059/16).

Como lo que se pretendía con la tutela ya se consiguió al menos en relación con los servicios ya prestados o programados, no es necesario impartir ninguna orden constitucional en este sentido.

Ahora, no se presenta la misma situación respecto de los siguientes servicios y citas médicas:

I. RESPECTO DE MARIO RAMIREZ HURTADO

- Consulta primera vez por terapias alternativas.
- Consulta primera vez por reumatología.
- Cita neumología.
- Consulta por psiquiatría.
- Silodoxina tabletas según indicación médica.

II. RESPECTO DE ANGELICA MARIA LOPEZ PALACIO

- Consulta por psiquiatría.
- Consulta por medicina interna.
- Toxina Botulicina según indicación médica.
- Ciclo terapia de piso pélvico, manejo por feedback y electro estimulación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio reporte respecto del cumplimiento de las anteriores prerrogativas, se concederá el amparo en este sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela interpuesta por MARIO RAMIREZ HURTADO en nombre propio y como agente oficioso de ANGELICA MARIA LOPEZ PALACIO y DAVID STEVEN RAMIREZ LOPEZ contra COMPENSAR EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, re programe y entregue a Mario Ramírez Hurtado los siguientes servicios médicos:

- Consulta primera vez por terapias alternativas.
- Consulta primera vez por reumatología.
- Cita neumología.
- Consulta por psiquiatría.
- Silodoxina tabletas según indicación médica.

TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, re programe y entregue a ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ PALACIO los siguientes servicios médicos:

- Consulta por psiquiatría.
- Consulta por medicina interna.
- Toxina Botulicina según indicación médica.
- Ciclo terapia de piso pélvico, manejo por feedback y electro estimulación.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Argemiro Bayona Bayona', with a stylized flourish at the end.

ARGEMIRO BAYONA BAYONA
JUEZ

CM